



Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con folio **00355016**, recibida por dicha autoridad el día diez de agosto del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de agosto del año que transcurre, la recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

“NÚMERO DE AVISOS, EN CASO DE MUJERES CON DISCAPACIDAD AL MINISTERIO PÚBLICO BAJO FORMATO NO. (SIC) 1 DE LA NOM (SIC) 046 DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2009 AL 30 DE JUNIO DE 2016. DESAGREGAR: ENTIDAD FEDERATIVA. AÑO.”

SEGUNDO. El día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, el Director de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LE INFORMO QUE SE OTORGARON 37 ANTICONCEPCIONES DE EMERGENCIA, EN EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DEL 2016. EL DEPARTAMENTO NO CUENTA CON REGISTROS PREVIOS A 2012. EL PROGRAMA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL TIENE A SU CARGO 11 MÓDULOS DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL QUE ESTÁN INTEGRADOS EN LAS UNIDADES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL EN EL ESTADO, CABE MENCIONAR QUE LA ATENCIÓN SE BRINDA, EN BASE A LA NOM-046-SSA2-2005 VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, LA CUAL INDICA QUE A TODAS LAS MUJERES SE LES OFREZCA LA ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA CUANDO ESTÁN EN TIEMPO PROPICIO PARA RECIBIRLA (HASTA 120 HORAS).”

TERCERO. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la particular, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ME CONTESTARON ALGO QUE PREGUNTE EN OTRA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO SE PODRÁN DAR CUENTA EN MI ACUSE.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se designó al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00355016, realizada ante los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó mediante correo electrónico a la recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta, al Director de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada de manera personal el diez del referido mes y año.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día cinco de diciembre del año en curso, se tuvo por presentado al M.D. Edgar Reyes Escalante Centeno, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/3465/3497/2016 de fecha quince del referido mes y año, y anexos, a través del cual remitió diversas constancias con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00355016, de los cuales se advirtió la existencia del acto recurrido; en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por el referido Director, en el Informe Justificado, y anexos, se advirtió, por una parte, que el Sujeto Obligado remitió la documental que le fuere enviado por la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, inherente al número de avisos al ministerio público en los años de dos mil nueve a junio de dos mil dieciséis, la cual resultó ser diversa a la enviada por el particular en su escrito inicial, y por otra, en fecha quince de noviembre del presente año, hizo del conocimiento de la recurrente a través de los estrados del Sujeto Obligado, la información de referencia, que a su juicio, corresponde a la solicitada; en este sentido; establecido lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la recurrente, de las constancias señaladas anteriormente, a fin que dentro del término de tres hábiles siguientes al de la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. En fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó mediante correo electrónico a la recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta, al Director de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada el propio ocho del referido mes y año, a través de los estrados de este Instituto.

NOVENO. Por acuerdo dictado el día catorce de diciembre del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que

nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó mediante correo electrónico y los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.



NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE,

YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad analizará de si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: **“IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de **quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...”

De lo anterior se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, **deben desecharse por improcedentes.**

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada al Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente:

<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionar el rubro denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00355016, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click al apartado "F. Entrega información vía Infomex", se pudo constatar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la particular el día **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**; lo anterior, con fundamento en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En esta tesitura, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, se desprende que transcurrieron **cuarenta y tres días hábiles**, entre la fecha de la respuesta por parte del Sujeto Obligado (veinticinco de agosto de dos mil dieciséis) y la interposición del recurso de revisión (veintiséis de octubre del año previo al que nos ocupa), toda vez que fueron inhábiles los días veintisiete y veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre, todos del año aproximado pasado, por recaer en sábados y domingos; así también, lo fue el diverso dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud del acuerdo dictado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, publicado a través del ejemplar marcado con el número 33,030 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de enero del año que transcurre, mediante el cual se establecieron los días que quedarían suspendidos todos los trámites y plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **por consiguiente, resulta evidente que la particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

En consecuencia, se colige que se actualiza la causal de sobreseimiento anunciado en el artículo 156, fracción IV en relación al diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se deberá **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente al haberse interpuesto de forma **extemporánea**, toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 142, de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00355016, emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de

Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**